



0000021
VEINTIUNO

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que el Gobierno Regional de la Décima Región de Los Lagos acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "*a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida*", contenida en el artículo 773, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-2290-2022, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Puerto Montt, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 864-2024 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, la requirente refiere accionar en el marco de un proceso de ejecución en el que se persigue el cobro de facturas en su contra. Indica que con fecha 23 de mayo de 2024 se dictó sentencia definitiva que acogió la demanda, pese a que, según desarrolla, las facturas base del cobro habrían sido aceptadas maliciosamente en un esquema de defraudación (fs. 3).

Explica que contra la sentencia definitiva pronunciada dedujo recurso de apelación, encontrándose pendiente de resolución aquella. Asimismo, el tribunal sustanciador fijó con fecha 11 de noviembre de 2024 un monto de la fianza de resultas ascendente a un monto de \$30.000.000 en aplicación de la normativa que cuestiona en esta sede. Presentado recurso de reposición en contra de tal resolución, aquel fue desestimado;

5°. Que, la requirente sostiene que la aplicación de la frase "*a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida*", contenida en el artículo 773, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil,

permite la vulneración del artículo 19 N°s 2 y 24 constitucionales, al no fijar margen alguno que oriente la determinación del monto correspondiente a la fianza de resultas, generando una discriminación arbitraria y una afectación a su derecho de propiedad;

6°. Que, al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y lo previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión invocada, los que se expresan en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, en la especie se configura la causal de inadmisibilidad anotada. La preceptiva que se impugna no es decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal de la gestión judicial pendiente invocada. Consta así, del examen de las piezas del expediente, según lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.886, y según lo indicado a fojas 6, que el recurso de reposición interpuesto contra el pronunciamiento que fijó el monto correspondiente relativo a fianza de resultas fue desestimado.

Es así que el conflicto planteado en esta sede, relativo al cuestionamiento del margen de discrecionalidad permitido por la disposición en los términos ya referidos, no resulta decisivo para la resolución del asunto ventilado en la gestión *sub lite* atendido el estado procesal del proceso invocado;

8°. Que, asimismo, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

En este sentido, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite tenerlo por suficientemente fundado, obviando un aspecto central vinculado con el vicio



0000023
VEINTITRÉS

constitucional que se pretende. La actora omite argumentar la forma en que la aplicación de la disposición objetada genera los efectos contrarios a la Constitución desde el caso concreto en el cual acciona, atendida su ritualidad específica, planteando consecuentemente alegaciones que resultan abstractas al no vincularse con aquella, generando un déficit argumentativo que impide sortear el estándar de admisibilidad fijado por la Carta Fundamental y la normativa orgánica constitucional que rige a esta Magistratura;

9°. Que, en autos no se plantea un conflicto de constitucionalidad estructurado argumentativamente de forma plausible respecto del cual esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, motivo por el cual será declarado inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°s 5, 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.017-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000024
VEINTICUATRO



D48B7786-BAB2-41AF-989E-6A8D4E0E8341

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.